

Constancia Secretarial: Manizales, trece (13) de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal reivindicatoria radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00331-00, después de ser rechazada por competencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de junio de 2023

Vista la constancia de secretaria que antecede, esta célula Judicial acepta y avoca conocimiento del proceso por remitido por del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso el cual establece que : *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”*, en consecuencia, se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal reivindicatoria de mínima cuantía promovida por Juan Carlos Burgos Duque contra Claudia Patricia Herrera Alarcón, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00331-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Deberá determinar de forma clara cuál es la porción que se pretende reivindicar, para lo cual deberá aportar cuales son los linderos o coordenadas del terreno en el cual la demandada se encuentra ocupando el bien. Ello en concordancia con el artículo 83 del Código General del Proceso que establece que al interesado le corresponde identificar plenamente el objeto del litigio y para lo cual debe informar el área y linderos actualizados, además, indicar y aportar el documento del cual fueron tomados. Valga recordar que debe existir identidad entre lo pretendido y el objeto de posesión

del demandado para que la acción salga adelante, siendo una carga procesal de la parte identificar plenamente lo que se pretende reivindicar.

2. Se advierte a la parte demandante que, si es su intención lograr la clara identificación de la porción de terreno que se pretende reivindicar a través de un dictamen pericial, este debe cumplir con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, para que se pueda decretar como prueba pericial.
3. Deberá aportar una captura de pantalla de la aplicación de mensajería WhatsApp donde se pueda verificar el número celular al cual se remitió el envío previo de la demanda, pues en la captura de pantalla aportada solo se puede observar el nombre con el que se guardó el número en el celular de quien hace el envío, pero no se puede corroborar que se trate del mismo que se informa como número de contacto de la demandada.
4. Igualmente, se deberá aportar la constancia del envío previo del escrito de subsanación a la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, con una captura de pantalla de la aplicación de mensajería WhatsApp donde se pueda verificar el número celular al cual se remitió.
5. Deberá aclarar en el acápite de hechos, si la anotación 22 del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio, que corresponde con un proceso reivindicatorio con demanda en reconvención identificado con radicado 2021-00170-00 tramitado ante el Juzgado 02 Civil del Circuito de Manizales, tiene alguna relación con los hechos o las pretensiones de la presente demanda.
6. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito donde se incluya las modificaciones que se realicen en virtud a la subsanación de los puntos expuestos en el presente auto.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de

cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento de la demanda verbal reivindicatoria de mínima cuantía promovida por Juan Carlos Burgos Duque contra Claudia Patricia Herrera Alarcón.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda verbal reivindicatoria de mínima cuantía promovida por Juan Carlos Burgos Duque contra Claudia Patricia Herrera Alarcón, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00331-00.

**TERCERO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

**CUARTO:** Reconocer personería a Gloria Mercedes Buitrago Salazar portadora de la T.P. 88.081 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f768de04d54b10e43c1fd880507563725082ee82a75a696310f47a4baab64875**

Documento generado en 13/06/2023 02:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**